

Señor(a):

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E.

S.

D.

**PROCESO : ORDINARIO POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR
RESPONSABILIDA MEDICA**

DEMANDANTE(S) : JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y OTRO

DEMANDADO(S) : CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. Y OTROS

RADICACIÓN : 41.001.31.03.005.2023-00312.00

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JAIR ALFONSO CHAVARRO LOSANO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.708.158 Neiva (H) con tarjeta profesional No. 317.648 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado especial del **CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.** en adelante el "C.E.U.", en tiempo hábil respetuosamente me dirijo a usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos.

1. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO (1): Es cierto, conforme al Registro Civil de Nacimiento allegado con el traslado de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO (2): No nos consta, deberá probarse.

AL HECHO TERCERO (3): Es cierto, conforme al Registro Civil de Defunción allegado con el traslado de la demanda.

AL HECHO CUARTO (4): Es cierto, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento allegados con el traslado de la demanda.

AL HECHO QUINTO (5): No nos consta, no hay historial clínico que corrobore lo mencionado.

AL HECHO SEXTO (6): No, nos conta, deberá probarse, como quiera que es una manifestación personal del demandante que escapa a la vista de mi representada.

AL HECHO SEPTIMO (7): Es cierto, conforme a la epicrisis allegada con el traslado de la demanda, concuerda con fecha y diagnóstico.

AL HECHO OCTAVO (8): No nos consta ya que la evolución de un paciente no se determinada por un tiempo establecido; y se debe tener en cuenta las actividades realizadas por cada paciente.

AL HECHO NOVENO (9): No nos consta ya que se la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado atreves de la uretra y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a CUAGULOS DE SANGRE.

AL HECHO DÉCIMO (10): No nos consta, deberá probarse, habida cuenta que son narraciones del demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (11): Si es cierto, conforme a la historia clínica allegada con el traslado de la demanda, folio 79. lo que evidencia que lo que tenia el señor CARANTÓN eran coágulos de sangre y no un objeto extraño.

A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO (12): Si es cierto, conforme a la historia clínica allegada con el traslado de la demanda, se le atendió y se le práctico el tratamiento requerido.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO (13): No nos consta, ya que si se tenia una cita programada de control con urología, donde asistió con su hija, el Dr. Michael Mauricio Cote procede a valorarlo y a explicarle su condición actual de salud, Se le entrega para que lea y firme la respuesta a derecho de petición donde se le explica lo consignado en la presente respuesta de tutela, el señor lee el documento y lo firma, su hija se molesta y de manera grosera solicita que se le sea devuelto el original, la señora llama al cuadrante de la policía, manifestando inconformidad por la firma del documento, se le indica que el paciente debe colocar la fecha actual de recibido sin embargo la señora no lo permite, se informa la situación a los policías del cuadrante y se le entrega por parte de la directora médica del centro de urología Dra. Elsa Patricia García el original junto con la copia.

A LOS HECHOS DECIMO CUARTO (14): No nos consta, basándonos en el principio de la buena fe del medico MICHAEL MAURICIO COTE REVELO y teniendo en cuenta que no existe un material probatorio que corrobora dichas acciones. **Maxime si lo**

que se requería era el recibido del derecho de petición que se le estaba entregando al señor CARANTÓN y que su hija se negaba a entregar.

AL HECHO DECIMO QUINTO (15): No nos consta, ya que no cuenta con un diagnóstico previo donde se corrobore el estado psicológico de los allegados que permita inferir sin lugar a dudas que su estado psicológico obedeció al procedimiento realizado.

AL HECHO DECIMO SEXTO (16): No nos consta, deberá probarse; sin embargo, ha de tenerse en cuenta tal declaración del demandante para validar la gravedad de la situación de salud y que venía como precedente de la atención realizada por mi representada.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO (17): No nos consta, deberá probarse; como quiera que, tal y como el demandante lo manifiesta el hecho 16, ya venía con una patología complicada que bien pudo haber afectado su capacidad mental.

AL HECHO DECIMO OCTAVO (18): No nos consta, deberá probarse, como quiera que, tal y como el demandante lo manifiesta el hecho 16, ya venía con una patología complicada que bien pudo haber afectado su capacidad mental y laboral. También pudo influir su avanzada edad.

AL HECHO DECIMO NOVENO (19): No es cierto, sin embargo, ha de tenerse el señor JORGE ELICER CARINTON RUIZ no cuenta con una calificación de invalidez otorgada por el MINISTERIO DE TRABAJO. De igual forma es claro que el demandante venía con una patología complicada, tal y como lo reconoce en el hecho 16, y los daños que manifiesta son producto de la falta de cuidado y prevención del demandante en el post operatorio y que contribuyeron a la formación de coágulos de sangre.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO (20): No es cierto, ya que se la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado a través de la uretra y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a CUAGULOS DE SANGRE.

A LOS HECHOS VIGESIMO PRIMERO (21): No nos consta, deberá probarse. ya que se la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado a través de la uretra y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera

quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a CUAGULOS DE SANGRE.

A LOS HECHOS VIGESIMO SEGUNDO (22): No es cierto, lo que manifiesta el demandante que se le hizo firmar, fue la respuesta a un derecho de petición que había radicado.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que comprometa el debido proceso, no se desconocen derechos irrenunciables de carácter pensional, ni se ha ignorado la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

A LA PRETENSIÓN 1: Debe ser negada, como quiera que no existan los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una declaración e imponer una condena de tal magnitud, en razón que la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado a través de la uretra **y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a CUAGULOS DE SANGRE.**

*Además, por temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como **cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204) el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente.***

A LA PRETENSIÓN 2: Debe ser negada, como quiera que no existan los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una declaración e imponer una condena de tal magnitud.

A LA PRETENSIÓN 3: Debe ser negada, como quiera que no existan los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una declaración e imponer una condena de tal magnitud.

A LA PRETENSIÓN 4: Debe ser negada, como quiera que no existan los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una declaración e imponer una condena de tal magnitud, en razón que la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado a través de la uretra **y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a CUAGULOS DE SANGRE.**

Además, por temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204) el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente.

A LA PRETENSIÓN 5: Debe ser negada, como quiera que no existan los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una declaración e imponer una condena de tal magnitud, en razón que la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado a través de la uretra **y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a CUAGULOS DE SANGRE.**

Además, por temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204) el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente.

A LA PRETENSIÓN 6: Debe ser negada, como quiera que no existan los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una declaración e imponer una condena de tal magnitud, en razón que la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado a través de la uretra **y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a CUAGULOS DE SANGRE.**

Además, por temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204) el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente.

A LA PRETENSIÓN 7: Debe ser negada, como quiera que no existan los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una declaración e imponer una condena de tal magnitud, **en razón que la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado a través de la uretra y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a CUAGULOS DE SANGRE.**

Además, Por temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204) el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Causalidad y Responsabilidad medica: Se considera que el nexo causal o relación de causalidad como también se le llama es el eslabón que une una causa para que produzca un efecto, si no se puede establecer la relación causal de determinada situación no es posible determinar que esa causa provocara el daño que se le atribuye. A nivel jurídico es indispensable para determinar la responsabilidad del autor de un hecho ilícito.

Por lo anterior se entiende que no existe un material probatorio donde se dictamine que el Dr. MICHAEL MAURICIO COTE REVELO cometió dicho daño, no existe un cuerpo extraño, por el contrario, se evidencia que unos coágulos de sangre los cuales se general en muchas ocasiones poscirugías, una de las afectaciones por estos coágulos sanguíneos es que puede obstruir el flujo de orina. El procedimiento quirúrgico que se le realizó al señor JORGE ELICER CARANTON RUIZ fue sin complicaciones, con un equipo especializado que cuenta con guía de manejo para la HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA a través de la uretra donde NO se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización.

Ha de tenerse en cuenta que, el señor CARANTON es un paciente de 68 años con antecedente de **UROPATÍA OBSTRUCTIVA SECUNDARIA A CRECIMIENTO PROSTÁTICO**, quien ingresó a sala de cirugías, proveniente desde su casa, programado por consulta externa para realización de RTU de próstata el día 22/09/18 procedimiento realizado sin complicaciones por el Dr. Michael Mauricio Cote según registros de la historia clínica.

Ingresó en su momento a hospitalización para vigilancia postquirúrgica por presentar hematuria macroscópica, por lo cual requirió **CISTOIRRIGACION CONTINUA + LAVADOS VESICALES**. Paciente con evolución clínica favorable, hemo dinámicamente estable, modulando dolor. Suspenden irrigación vesical en la mañana, presentando diuresis positiva por sonda orina clara por lo que, el medico tratante decide dar salida con recomendaciones y signos de alarma y formula médica. Se ordenó cita de control por urología en una semana. Así mismo se dio orden para 1 dilatación uretral cada 8 días por un mes (4 dilataciones). Se dió incapacidad médica por 30 días.

Posteriormente, el señor CARANTÓN radica acción de TUTELA en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, manifestando que le dejaron un "cuerpo extraño" en la cirugía realizada en el Centro especializado de urología lo cual NO corresponde a la realidad y se da la siguiente respuesta:

*"Por medio del presente me permito dar respuesta dentro de los términos a tutela interpuesta por el señor **JORGE ELIECER CARANTON** CC 9076534 al paciente se le realizo en el Centro Especializado de urología el día 22 de septiembre fue RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTU) O ADENOMECTOMIA. La cirugía se realiza sin complicaciones con un equipo especializado para la misma a través de la uretra y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pueda quedar dentro del paciente*

El paciente consulta 17 días después de realizada la cirugía mencionada a la Clínica UROS manifestando presencia de sangrado y coágulos por la uretra requiriendo ser llevado a salas de cirugía para extracción de los coágulos y control de sangrado prostático vía endoscópica.

Por temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204) el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente.

El sangrado por el cual consulto el paciente 17 días después de la cirugía puede deberse a otros aspectos no relacionados con la misma como son montar en moto, a caballo, bicicleta, subir y bajar escaleras, hacer fuerza, levantar objetos pesados, caminar por largos trayectos, practicar deporte, realizar trabajos que impliquen esfuerzo físico, y no guardar el reposo requerido en el postoperatorio."

Luego presenta una ampliación de TUTELA manifestando inconformidad con la respuesta dada al derecho de petición JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA este Juzgado determina, en su momento, NEGAR LA ACCION DE TUTELA teniendo en cuenta la siguiente respuesta de fecha 23 de noviembre de 2018

*"El paciente tenía cita de control con urología en día de hoy en el Centro Especializado de urología cita a la que asistió en compañía de su hija, el Dr. **MICHAEL MAURICIO COTE** procede a valorarlo y a explicarle su condición actual de salud. Se le entrega para lea y firme la respuesta a derecho de petición donde se le explica lo consignado en la presente respuesta de tutela, el señor lee el documento y lo firma, su hija se molesta y de manera grosera solicita que se le sea devuelto el original, la señora llama al cuadrante de la policía, manifestando inconformidad por la firma del documento, se le indica que el paciente debe colocar la fecha actual de recibido sin embargo la señora no lo permite, se informa la situación a los policías del cuadrante y se le entrega por parte de la directora médica del centro de urología Dra. Elsa Patricia García el original junto con la copia. Procedemos a enviar el documento por correo certificado a la casa del accionante se adjunta él envió."*

En ese orden de ideas, es claro que el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA, no es responsable del deterioro de la salud del señor CARANTON, como quiera que su patología, la cual lo lleva a presentar la presente reclamación judicial, en nada tiene que ver un posible cuerpo extraño dejado por el personal médico, sino a coágulos de sangre por el mismo procedimiento y evolución del procedimiento.

4. EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

4.1 INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y/O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO.

En el presente caso no puede considerarse una falla médica y/o negligencia en la prestación del servicio médico, ya que los plasmado en la historia clínica, indica que se efectivamente se le prestó el servicio de salud, que los galenos tratantes obraron con toda la diligencia y cuidado requerido a la hora de atender al señor **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ**, en razón que **la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado atreves de la uretra y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece coágulos de sangre.**

*Por temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como **cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204)** el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente.*

4.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO.

En el presente caso no puede considerarse la existencia de un daño, como quiera que, todos y cada uno de los procedimientos realizados por mi representada están plasmados en la HISTORIA CLINICA y se puede evidenciar el cumplimiento y profesionalismo por parte de los galenos adscritos al CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA en la prestación del servicio médico. Lo que, indica que se efectivamente se le prestó el servicio de salud, con toda la diligencia y cuidado requerido a la hora de atender al señor **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ**. **Que la cirugía se realizó sin complicaciones con un equipo especializado atreves de la uretra y no se introduce ningún cuerpo extraño durante su realización que pudiera quedar dentro del paciente. El cuerpo extraño manifestado por el señor CARANTÓN obedece a un coágulo de sangre.**

*De igual forma, **Ppr temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como **cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño*****

en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204) el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente..

4.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA MÉDICA Y EL DAÑO.

No puede existir nexo causal entre la conducta médica y el daño que se presentó, puesto que es claro y evidente que, de acuerdo al protocolo manejado en la atención del usuario por el personal médico adscrito a mi prohijada, obedeció a los establecidos para la el diagnóstico y patologías que presentó y que se insiste ni fue causada por mi prohijada.

Por temas de códigos estandarizados a nivel nacional el procedimiento se describe como cistolitotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga y control de sangrado prostático código CUPS (592204) el cuerpo extraño a que hace referencia la descripción quirúrgica son coágulos, no un objeto o material que hubiera quedado durante la cirugía dentro del paciente.

4.4 INCIDENCIA DE FACTORES EXTERNOS.

Ahora bien, no fue mi prohijada la que incidió para que la salud del señor **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ** se afectara, en la evolución de su patología influyeron factores externos tales como, u otros aspectos no relacionados con la misma como son montar en moto, a caballo, bicicleta, subir y bajar escaleras, hacer fuerza, levantar objetos pesados, caminar por largos trayectos, practicar deporte, realizar trabajos que impliquen esfuerzo físico, y no guardar el reposo requerido en el postoperatorio.”

4.5 AUSENCIA DE CULPA EN LA ACTUACIÓN MÉDICA.

De la historia clínica se evidencia claramente que **JORGE ELIECER CARANTON RUIZ FILIBERTH PEREZ MARTINEZ**, ingresó al C.E.U., fue atendido oportunamente por nuestro personal médico especialista y paramédico, los cuales Éticamente concurrieron a su análisis y quienes estuvieron a su cuidado, dando en todo momento diagnósticos acertados de acuerdo a las sintomatologías presentadas, motivos de la consulta, con todo cuidado y protocolos médicos a seguir y realizando siempre un ingente esfuerzo por mantener su salud.

4.6 AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora nunca demuestra en qué momento mi prohijada incurrió en responsabilidad, tampoco determinó cual fue la presunta culpa en la que incurrió, simplemente relata atenciones recibidas que en su sentir no fueron acertados o tal vez según ella, no adecuados y que generaron la presunta falla médica y/o negligencia; por el contrario se evidencia hechos acordes a la atención médica requerida, valoraciones, procedimientos, exámenes, estancia etc.

4.7 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.

Mi prohijada cumplió a cabalidad las obligaciones asistenciales a su cargo, toda vez que, una vez autorizados los servicios médicos que requirió por parte de la E.P.S. a la cual estaba vinculado, en forma oportuna y diligente se prestó la atención médica, dados sus signos, síntomas, antecedentes clínicos y hallazgos, contando siempre con galenos especialistas que al ingreso al C.E.U. requirió, posteriormente también para sus complicaciones, conforme estatuye la Ley 100 de 1993 en su artículo 232.

4.8 COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta el actuar de la CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y los médicos adscritos a ella, los cuales se encuentran dentro de los lineamientos legales, es decir, se cumplió a cabalidad con las obligaciones de ser diligentes, prudentes y cuidadosos en la atención médica prestada, no es posible derivar responsabilidad alguna y, por ende, no existe obligación de indemnizar, razón por la que se está ante un cobro de lo no debido.

4.9 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito a su señoría reconocer, decretar y/o declarar en la decisión que ponga fin a esta instancia, cualquier otra excepción que conforme a los hechos bajo estudio encuentre debidamente probada.

5. PRUEBAS

1. Historia clínica de la atención del señor JORGE ELIECER CARANTÓN en el centro especializado de urología.
2. Poder

5.1 TESTIMONIALES.

Me permito se sirva citar al siguiente personal médico, en calidad de testigos técnicos, para que conforme a los hechos de la demanda conceptúen y/o rindan versión jurada sobre la atención médica brindada al señor JORGE ELIECER CARANTÓN

Dr. MICHAEL MAURICIO COTTE REVELO, Médico Especialista en UROLOGIA, cuya dirección de notificación es en la Calle 16 No. 6-16 Barrio "Quirinal" de Neiva o en su defecto a través del suscrito.

5.2 DICTAMEN PERICIAL.

Solicito respetuosamente a su señoría Oficiar la INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, territorial Neiva, con el fin de que experto en la Especialidad de UROLOGÍA o en cualquier ciudad en el que este instituto cuente con esta Especialidad, determine mediante experticia médico legal y de acuerdo a la Historia Clínica:

- a. Si los diagnósticos, procedimientos, tratamientos, intervenciones y prestación del servicio médico, realizados durante el ingreso y estancia del señor **JORGE ELIECER CARANTÓN** fueron los adecuados para los síntomas y/o patologías que presentó.

6. NOTIFICACIONES

Mi prohijada las recibirá en la Calle 16 No. 6-16 B/Quirinal de la Ciudad de Neiva y/o al correo electrónico gerenciageneral@centroespecializadodeurologia.com.co

El suscrito las recibirá en la Calle 16 No. 6-16 B/Quirinal, teléfono 8721047 y/o al correo electrónico juridica@cayenaazul.com

De usted(es), con mí acostumbrado respeto, amablemente,



JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO
C.C. 7.708.158 Neiva (H)
T.P. No. 317.648 C.S.J.